

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DESMATERIALIZACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

INTRODUCCIÓN: La presente recopilación reúne doctrina y normativa, sobre el tema de la desmaterialización de los Títulos valores. Doctrinariamente, se ha visto la desmaterialización de los títulos valores como el producto de dos fenómenos, por un lado la necesidad de facilitar el tráfico de títulos valores que ha crecido enormemente, por medio de la supresión del papel y por otro lado los avances en la informática que han contribuido con este fin. La Desmaterialización ha sido definida como la supresión física-material de títulos, subsistiendo los derechos de los titulares en la memoria de un ordenador electrónico.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	2
Factores que conducen a la desmaterialización de los títulos valores.....	2
Del Concepto de Desmaterialización	3
Gradaciones de la Desmaterialización.....	4
-Desmaterialización total u obligatoria.....	5
-Desmaterialización Total Facultativa	5
-Desmaterialización de la Circulación	5
Títulos susceptibles de desmaterialización.....	7
2 NORMATIVA.....	9
Sobre la noción de valor.....	9
Anotaciones en cuenta.....	10
Custodia de Valores.....	21

1DOCTRINA

Factores que conducen a la desmaterialización de los títulos valores

[BONILLA OVIEDO, Saskia y HERNÁNDEZ NOVOA, Melissa]¹

"El derecho ha buscado siempre símbolos del lenguaje gráfico sobre soportes materiales- la piedra, el bronce, la madera, el pergamino, papel, - para dar permanencia y estabilidad a las i normas y las declaraciones de voluntad."

La aparición de los títulos valores responde a una fase de esa historia.

Cuando la circulación de la riqueza era causa y efecto del desarrollo económico, los títulos •valores surgieron de las necesidades del mercado y su fin era poder satisfacer las exigencias que tal circulación ocasionaba, produciéndose la primera respuesta jurídica a la movilización económica de los recursos. Pero el papel ha dejado de ser el soporte idóneo del derecho y ha pasado a ser una obstáculo.

Como consecuencia de la concentración de los capitales aparecen las sociedades de grandes dimensiones y el proceso de circulación de los títulos individuales viene a ser complejo, lento, por lo que se recurre a los títulos seriados cuya característica esencial es la fungibilidad. Posteriormente en los mercados organizados

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

para la negociación de valores, la circulación material se complica.

"El inexorable éxito de los títulos valores ha poblado el mundo de los negocios, especialmente el bancario de todo el mundo, de miles de millones de títulos, creando una ramificación documental de tal importancia que ha llegado a imponer al tráfico de tales títulos valores una verdadera servidumbre y esclavitud. El éxito de los títulos valores ha causado su crisis."

Los agentes económicos, siempre creadores e innovadores para sobrepasar y solucionar los problemas, han recurrido a la tecnología informática con el fin de superar esas dos servidumbres.

1. Manejar, recontar y trasladar físicamente la gran cantidad de títulos valores que existen en el mundo de los negocios, sustituyendo la tradición de los documentos existentes por anotación informática.
2. Evitar por medio de anotaciones el libramiento, creación, emisión de los propios títulos y documentos, los que son sustituidos o representados por anotaciones.
3. El resultado es, por lo tanto, la supresión del soporte físico.

Siendo por lo tanto "el proceso de desmaterialización de los títulos valores es el resultado de la combinación de dos factores a saber: por un lado el creciente desarrollo de la ciencia informática y por otro la necesidad de suprimir el trasiego o movimiento masivo de títulos.

Del Concepto de Desmaterialización

[PIGNATARO BORBÓN, Andrea]²

“En este mismo sentido, la doctrina latinoamericana ha definido la desmaterialización como la supresión física- material de los títulos, subsistiendo los derechos de cada uno de los titulares en la memoria de un ordenador electrónico, comprendiendo por memoria al archivo que da constancia de los derechos correspondientes(...) trastoca aspectos de gran importancia como es la eliminación física de los propios títulos y una ágil administración a través de ordenadores electrónicos con los controles y seguridades que debe contener el sistema para la tranquilidad de los inversionista, empresas y bolsa de valores”

[BONILLA OVIEDO, Saskia y HERNÁNDEZ NOVOA, Melissa]³

La desmaterialización consiste en la ausencia de la necesidad de que el título exista materialmente, y por ello no debe estar en posesión del dueño.

Con valores desmaterializados, desaparece el subtractum material, es decir, el documento (papel) que estaba presente en la definición clásica vivantina de los títulos.

“ La desincorporación como la llama el Dr. Alegría es una etapa más en la evolución de los títulos valores, de los títulos valores a los valores sin título.

Con la escrituración se incorpora la informática del derecho de los títulos valor y se confiere seguridad, certeza, rigor en las transacciones, simplificación y agilidad en el tráfico de títulos, se eliminan riesgos de extravíos, destrucción, robo, pérdida y disminuye la necesidad física de espacio donde albergarlos. Disminuyen los costos y para la emisora es más barato escrituralizar que emitir”

Gradaciones de la Desmaterialización

[PIGNATARO BORBÓN, Andrea]⁴

El autor italiano Lener ha dicho que aquello que provoca que no se pueda dar una respuesta unitaria a muchas cuestiones deviene del hecho de que la desmaterialización se encuentra en los diferentes sistemas con gradaciones de intensidad diversa que para su gusto deben ser clasificadas en cinco categorías, que van en degradación desde la forma más intensa de desmaterialización hasta la más débil de la siguiente forma:

-Desmaterialización total u obligatoria

donde se presenta una ruptura total e irreversible entre el ligámen de derecho y papel y trayendo la consecuente crisis en la definición clásica del título valor desapareciendo definitivamente el título y quedando el derecho solamente "materializado" de alguna forma mediante la anotación en cuenta. En la práctica sólo se presenta en el sistema francés y danés.

-Desmaterialización Total Facultativa

donde el fenómeno se presenta dando una fractura entre documento y derecho completa e irreversible pero se deja a la libre escogencia del poseedor del título el introducir el documento en el sistema de gestión centralizada, de esta forma hay una supervivencia del título valor y por lo tanto, de su cartularidad. Este estadio ha sido experiencia práctica dentro del primer sistema de gestión centralizada francés implantado por la SICOVAM.

-Desmaterialización de la Circulación

caracterizado por la existencia física (cartular) del título sin embargo, éste se encuentra (facultativamente) depositado en el sistema de gestión centralizada siendo este el momento a partir del cual no circula mediante su tradición cartular sino por medio

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de operaciones contables, a las cuales, (como lo vimos en el sistema de anotaciones electrónicas en cuenta) se les adjudican los mismos términos y principios cartulares del título valor o sea, tradición contable, literalidad contable, legitimación contable, etcétera. Se da aquí una descorporización de la circulación del derecho más no una desincorporación del derecho al documento.

Además se establece que este estadio posee dos "subestadios" cuales son el sistema italiano-alemán según el cual se prevé la emisión de los títulos que son conferidos a la gestión dentro del sistema de depósito centralizado, y el sistema que se está preparando en Suiza el cual prevé la no emisión de los títulos, los cuales, sólo podrán ser retirados del sistema sin ser emitidos.

-Endoso Fiduciario de los Títulos a un Gestor Único este estadio se caracteriza por la transferencia sin la tradición ni circulación material o cartular siendo un fenómeno meramente escritural. No presenta problemas de índole cartular ya que dentro de este estadio no se pretende el ejercicio de los derechos sin la presencia del documento de tal forma que, lo único que se da es una transferencia sin materialidad pero la legitimación sí se encuentra justificada en el sustento cartular. Un posible ejemplo de este estadio, opina Lener es el del sistema inglés llamado Talismán.

-Certificados de "Sentido Único" o Macrotítulos Lener considera que este es un estadio anómalo de desmaterialización producto de la experiencia suiza del "Einwegaktien" según el cual la sociedad que negocia acciones en bolsa viene casi que a fungir el papel de gestora centralizada al tener la posibilidad de emitir macrotítulos o certificados con sentido único los cuales incorporan participaciones enteras de inversionistas individuales. No están destinados a circular y en caso de que se lleve a cabo la transferencia de un derecho contenido en éste son "destruidos" y sustituidos por un título singular cosa que también es posible en cualquier momento en que el titular del derecho así lo solicite. Cuando se transmiten derechos individuales en forma parcial o sea, que restan muchos de los que se contenían en la macrotítulo, se emite un nuevo macrotítulo excluyendo el derecho objeto de traspaso. Estos certificados de sentido único nacen para ser depositados y el hecho de que tengan materialidad no los convierte en un título valor. Por otro lado, concordamos con el autor al decir que es un estadio anómalo de desmaterialización ya que la única novedad es contener una serie de derechos pertenecientes a diferentes sujetos legitimados en un sólo documento por lo que, el soporte físico no desaparece aunque sí lo hace el cartular ya que no se considera un título valor, ni siquiera es negociable. Por otro lado, en cualquier momento el titular puede pedir a la entidad depositaría de los valores la emisión física de los mismos.

Títulos susceptibles de desmaterialización

[BONILLA OVIEDO, Saskia y HERNÁNDEZ NOVOA, Melissa]⁵

Los títulos Susceptibles de Desmaterialización son los llamados títulos Mobiliarios, esto porque sus características los hacen aptos para la representación contable.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Estos títulos pueden ser desmaterializados principalmente por su carácter fungible, lo que nos lleva directamente a los títulos en masa o en serie. Esa fungibilidad es el rango predominante del título desmaterializado, precisamente porque el titular una vez realizado el depósito, adquiere el derecho a retirar un título de la misma clase o serie. Son títulos pertenecientes a una misma emisión con idénticas características.

Ahora bien, ¿cuáles son esos títulos? Como ya explicamos de forma extensa en páginas anteriores "los títulos susceptibles de representación contable son las acciones y las obligaciones de sociedades anónimas y los títulos de deuda pública. Estos entran en el mercado de valores en cantidades masivas, como consecuencia de una única declaración de voluntad.

Es importante mencionar rápidamente las características primordiales de los valores mobiliarios, para así poder determinar él por qué de su susceptibilidad a ser desmaterializados.

- a) Emitidos en masa.
- b) Identidad de derechos entre los pertenecientes a una misma emisión.
- c) Su transmisibilidad es rápida y eficaz.
- d) En el momento de su emisión las condiciones de la misma se fijan unilateralmente por el ente emisor, el suscriptor se adhiere a ellas por el hecho de suscribir.

Como ya dijimos, es su fungibilidad el "pivote" del sistema de desmaterialización, pues el mercado de valores apunta hacia una indiferencia real que no es otra que la fungibilidad de los títulos cotizados.

"Este tipo de títulos son los que mejor se adaptan a algunas de las funciones de mayor relevancia de los mercados organizados de valores, como son el brindar facilidad para la transferencia de recursos y la liquidez del mercado secundario... Asimismo, en

aquellos en que hay una administración de valores, pueden circular fácilmente sin la necesidad de ser objeto de manipulación material (desincorporación de la circulación)"

2NORMATIVA

Ley Reguladora del Mercado de Valores⁶

Sobre la noción de valor

Artículo 2.—Oferta pública de valores y de servicios de intermediación. Para efectos de esta Ley, se entenderá por oferta pública de valores todo ofrecimiento, expreso o implícito, que se proponga emitir, colocar, negociar o comerciar valores entre el público inversionista. Asimismo, se entenderá por valores los títulos valores así como cualquier otro derecho económico o patrimonial, incorporado o no en un documento que, por su configuración jurídica y régimen de transmisión, sea susceptible de negociación en un mercado de valores.

La Superintendencia establecerá, en forma reglamentaria, criterios de alcance general conforme a los cuales se precise si una oferta es pública o privada. Para ello, tomará en cuenta los elementos cualitativos de la oferta, como la naturaleza de los inversionistas y la finalidad inversa de sus destinatarios, los elementos cuantitativos, como el volumen de la colocación, el número de destinatarios, el monto de cada valor emitido u ofrecido y el medio o procedimiento utilizado para el ofrecimiento. Igualmente establecerá los criterios para determinar si un documento o derecho no incorporado en un documento constituye un valor en los términos establecidos en este artículo.

Únicamente podrán hacer oferta pública de valores en el país los sujetos autorizados por la Superintendencia General de Valores, salvo los casos previstos en esta Ley. Lo mismo aplicará a la prestación de servicios de intermediación de valores, de conformidad con la definición que establezca la Superintendencia en forma reglamentaria, así como a las demás actividades reguladas en esta Ley.

(Así reformado por el artículo 82 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal)

Anotaciones en cuenta

ARTÍCULO 115.- Medidas de representación

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Las emisiones de valores inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, podrán representarse por medio de anotaciones electrónicas en cuenta o mediante títulos. La modalidad de representación elegida deberá hacerse constar en el propio acuerdo de emisión y aplicarse a todos los valores integrados en una misma emisión.

La representación de valores por medio de anotaciones electrónicas en cuenta será irreversible. La representación por medio de títulos será reversible.

La Superintendencia podrá establecer, con carácter general o para determinadas categorías de valores, que su representación por medio de anotaciones electrónicas en cuenta constituya una condición necesaria para la autorización de oferta pública.

ARTÍCULO 116.- Reglamentación de registros

La Superintendencia General de Valores reglamentará la organización y el funcionamiento de los registros, los sistemas de identificación y el control de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, así como las relaciones y comunicaciones de las entidades encargadas de tales registros con

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

los emisores y las bolsas de valores.

Asimismo, deberá velar por la certeza y exactitud de los mecanismos empleados en los procedimientos de cobro, compensación, transferencia y liquidación de dichos valores, salvaguardando, en todo momento, el interés de los inversionistas, la transparencia del mercado y la confianza del público inversionista.

ARTÍCULO 117.- Registro contable de valores

El registro contable de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, será llevado por un sistema de dos niveles:

a) El primer nivel se constituirá como único Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta, establecido según los lineamientos definidos por la Superintendencia y conformado por las siguientes entidades miembros:

1.- El Banco Central de Costa Rica será el responsable de administrar el registro de las emisiones del Estado y las instituciones públicas y podrá delegar, total o parcialmente, la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

administración de dicho registro en otra de las entidades miembros del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta. En este caso, dos representantes designados por la Junta Directiva del Banco Central deberán integrarse a la junta directiva de la respectiva entidad, para lo cual esta última deberá introducir las modificaciones estatutarias respectivas.

Asimismo, la entidad delegada deberá cumplir con las demás condiciones establecidas en el acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central que disponga la delegación.

2.- Las centrales de valores autorizadas por la Superintendencia serán las responsables de administrar el registro de las emisiones de los emisores privados; para esto, podrán brindar, además, el servicio de administración y custodia de los libros de registro de accionistas de dichos emisores.

La Superintendencia deberá velar porque las entidades miembros cumplan con estándares que garanticen la debida integración operacional del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta.

b) El segundo nivel estará constituido por las entidades adheridas al Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta, que podrán ser todas las autorizadas para prestar servicios de custodia y los miembros liquidadores del Sistema Nacional de Compensación y Liquidación de Valores, cuando cumplan, además, con

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

los requisitos especiales que la Superintendencia establezca para adherirse. No podrá negarse la adhesión a las entidades que hayan sido autorizadas por la Superintendencia.

ARTÍCULO 118.- Anotaciones en registro

Las entidades miembros del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta llevarán las anotaciones correspondientes a la totalidad de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Para tal efecto, mantendrán dos cuentas por cada entidad adherida: una para los valores por cuenta propia y la otra para los valores por cuenta de terceros.

Las entidades adheridas llevarán las anotaciones de las personas físicas o jurídicas que no estén autorizadas para participar como entidades adheridas del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta. La suma total de los valores de terceros representados por las anotaciones que lleve una entidad adherida en todo momento deberá ser la contrapartida exacta de la suma correspondiente a valores por cuenta de terceros que dicha entidad tenga, conforme a lo dicho en el párrafo anterior, en una de las entidades miembros del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 119.- Normas para entidades del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta

Las entidades miembros del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta además estarán sujetas a las siguientes normas:

a) Las centrales de valores deberán ser autorizadas previamente por la Superintendencia, la cual deberá aprobar su constitución, sus estatutos y sus reglamentos de previo a su funcionamiento, así como sus modificaciones posteriores y la suscripción y transmisión de acciones, para lo cual establecerá los criterios que deberán seguirse para valorar el precio de las acciones.

b) En la prestación de servicios, no podrán discriminar a los usuarios del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta, quienes deberán tener sus cuentas por medio de las entidades adheridas al Sistema.

c) Deberán garantizar la confidencialidad de la identidad de los propietarios de los valores, conforme a las normas de la Superintendencia.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

d) Deberán mantener la rentabilidad de su patrimonio, de manera que cumplan con los montos y requisitos patrimoniales fijados por la Superintendencia y recuperen de sus usuarios el costo de los servicios prestados.

e) Las centrales de valores deberán contar con un capital mínimo acorde con lo que establezca, reglamentariamente, la Superintendencia. Las bolsas de valores podrán participar hasta en el cuarenta por ciento (40%) del capital de una central de valores. Si fueren varias bolsas, dicho porcentaje se distribuirá en partes iguales, salvo que alguna bolsa decida tener una participación inferior. El resto del capital deberá distribuirse, proporcionalmente, entre las entidades adheridas que utilicen los servicios de la respectiva central de valores. Para efectos del cálculo de la participación accionaria, se contabilizarán las participaciones indirectas, en la forma que lo determine el reglamento de la Superintendencia.

ARTÍCULO 120.- Causales de responsabilidad civil

La falta de práctica de las inscripciones, las inexactitudes y los retrasos en ellas y, en general, la inobservancia de las normas de organización y funcionamiento de los registros y sistemas de identificación, así como el control de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, darán lugar a la responsabilidad civil de la entidad miembro o adherida al Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta, según corresponda, frente a quienes resulten perjudicados. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales que también fueren

aplicables.

ARTÍCULO 121.- Acuerdo por emitir valores

Toda emisión de valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, deberá ser acordada por la junta directiva o la asamblea de accionistas de la sociedad emisora, según corresponda y conforme a sus estatutos. El acuerdo deberá contener la indicación precisa del monto y las condiciones de la emisión, así como los demás requisitos que la Superintendencia establezca reglamentariamente. El acuerdo respectivo deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. En el caso del Estado y las instituciones públicas, el monto y las demás condiciones de la emisión se indicarán en un extracto que deberá publicarse en La Gaceta, sin perjuicio de las demás leyes que resulten aplicables.

ARTÍCULO 122.- Constitución de valores

Los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta se constituirán en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable. Los suscriptores de estos valores tendrán derecho a que se practiquen a su favor, libres de gastos, las correspondientes inscripciones, cuando se pase de la representación mediante títulos valores a la representación mediante anotaciones en cuenta. La Superintendencia dictará las

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

disposiciones reglamentarias necesarias para garantizar la fungibilidad de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, para los efectos de la compensación y liquidación.

ARTÍCULO 123.- Transmisión de valores

La transmisión de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, tendrá lugar por inscripción en el correspondiente registro contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. Las entidades miembros y las adheridas al Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta deberán mantener bitácoras y otros documentos probatorios de las inscripciones practicadas al amparo de esta ley, de conformidad con las disposiciones que emita la Superintendencia.

La transmisión será oponible a terceros desde que se haya practicado la inscripción.

El tercero que adquiera, a título oneroso, valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta de persona que, según los asientos del registro contable aparezca legitimada para transmitirlos, no estará sujeto a reivindicación, de no ser que en la adquisición haya obrado con dolo o culpa grave.

La entidad emisora sólo podrá oponer, frente al adquirente de buena fe de valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, las excepciones que se desprendan de la inscripción y del contenido del acuerdo de emisión en los términos del artículo 121, así como las que habría podido oponer en caso de que los valores estuvieran representados por medio de títulos, esto último en cuanto sea racionalmente aplicable dada la naturaleza desmaterializada de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta.

La constitución de cualquier clase de gravamen sobre valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda en la cuenta correspondiente equivaldrá al desplazamiento posesorio del título.

La constitución del gravamen será oponible a terceros desde que se haya practicado la inscripción.

ARTÍCULO 124.- Titularidad

La persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable de una entidad adherida al Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta se presumirá titular legítimo y, en consecuencia, podrá exigir que se realicen a su favor las

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

prestaciones a que da derecho el valor representado por medio de anotación electrónica en cuenta.

La entidad emisora que realice de buena fe y sin culpa grave la prestación en favor del legitimado, se liberará de responsabilidad aunque este no sea el titular del valor.

Para la transmisión y el ejercicio de los derechos que corresponden al titular, será precisa la inscripción previa a su favor en el respectivo registro contable.

ARTÍCULO 125.- Acreditación mediante constancias

La legitimación para el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, podrá acreditarse mediante la exhibición de constancias de depósito que serán, oportunamente, expedidas por las entidades adheridas al Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta, de conformidad con sus propios asientos. Dichas constancias no conferirán más derechos que los relativos a la legitimación y no serán negociables; serán nulos los actos de disposición que tengan por objeto las constancias. La mención de estas condiciones deberá indicarse en la constancia respectiva.

Custodia de Valores

ARTÍCULO 134.- Entidades autorizadas

El servicio de custodia de títulos valores y la oferta de dicho servicio únicamente lo podrán prestar sociedades anónimas denominadas centrales de valores, previamente autorizadas por la Superintendencia y constituidas con el único fin de prestar los servicios que autoriza la presente ley, así como los puestos de bolsa y las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras. La prestación del servicio de custodia podrá incluir los servicios de administración de los derechos patrimoniales relacionados con los valores en custodia.

Las instituciones públicas podrán utilizar los servicios de custodia y administración que brinde cualquiera de las entidades autorizadas por la Superintendencia, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de contratación administrativa.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Corresponderá a la Superintendencia la supervisión, determinación de las normas prudenciales y la sanción de las entidades mencionadas en el párrafo anterior en cuanto a su actividad de custodia de valores. Si se tratare de entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia deberá establecer los mecanismos de coordinación necesarios, de manera que sea la primera la que solicite y canalice la información de dichas entidades relacionadas con los servicios de custodia de valores.

La autorización otorgada por la Superintendencia a una central de valores no es transferible y obligará a iniciar las actividades de custodia en el plazo máximo de un año a partir de la autorización. En caso contrario, caducará la autorización.

ARTÍCULO 135.- Circulación de títulos valores

Las entidades que custodien valores deberán cumplir con las normas

que establezca la Superintendencia para facilitar la circulación de los títulos valores entre ellas, de acuerdo con las necesidades de los inversionistas.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 136.- Reglamento para la custodia

La Superintendencia establecerá por vía reglamentaria las obligaciones, responsabilidades y otros requisitos para la prestación del servicio, así como otras disposiciones relacionadas con el funcionamiento de la actividad de custodia de valores. En todo momento, estas normas deberán ajustarse a los principios establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 137.- Constitución del depósito

El depósito en las entidades de custodia se constituirá mediante la entrega de los documentos o, en su caso, mediante el registro de la anotación electrónica en cuenta.

Los valores depositados en una misma entidad de custodia se transferirán de cuenta a cuenta y la práctica del asiento correspondiente, de conformidad con lo previsto en la presente ley y las disposiciones que, para tal efecto emita la Superintendencia, sin ser necesaria la entrega material de los documentos, ni la constancia del endoso en los títulos.

En el depósito de títulos a la orden y nominativos, estos deberán ser endosados en administración y entregados a la entidad que custodie, según corresponda. La única finalidad de este tipo de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

endoso será justificar la tenencia de los valores y facultar a la entidad de custodia para el ejercicio de los derechos derivados de los títulos, conforme a lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 138.- Emisión de constancias

Las entidades que custodien valores expedirán a los depositantes constancias no negociables sobre los documentos depositados, las que servirán para demostrar la titularidad sobre los mismos. Si se tratare de títulos nominativos, estas constancias servirán para la inscripción en el registro del emisor, para acreditar el derecho de asistencia a las asambleas y, en general, para ejercer extrajudicial o judicialmente los derechos derivados de los títulos, según corresponda. En el caso de valores representados por anotaciones en cuenta, la entidad de custodia deberá observar lo señalado al respecto en esta ley.

ARTÍCULO 139.- Restitución de títulos, valores o documentos Al concluir el depósito, la entidad de custodia quedará obligada a restituir al depositante títulos, valores o documentos del mismo emisor, de la misma especie y las mismas características de los que fuerondepositados.

Cuando los documentos emitidos a la orden o nominativos dejen de estar depositados, cesarán los efectos del endoso en administración. La entidad de custodia deberá endosarlos sin responsabilidad al depositante que solicite su devolución. Los valores quedarán sujetos al régimen general establecido por la legislación mercantil, en cuanto les sea aplicable.

Los depósitos constituidos en la entidad de custodia se efectuarán siempre a nombre del depositante. En todo caso se abrirán dos cuentas, una correspondiente a los valores depositados por el depositante por su propia cuenta y otra para los valores depositados por el depositante por cuenta de terceros.

ARTÍCULO 140.- Derechos y cargas

Si los títulos depositados estuvieren sujetos a sorteos para otorgar premios o reembolsos, los derechos y las cargas derivadas de la extracción corresponderán al depositante. Se aplicarán, en este caso, las normas del párrafo segundo y siguientes del artículo 47. A esta misma norma, quedarán sujetos los depositantes respecto de sus clientes.

ARTÍCULO 141.- Autenticidad de los valores y validez de las transacciones

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

El depositante será responsable de la autenticidad de los valores objeto de depósito y de la validez de las transacciones de las que proceden. Por ello, las entidades de custodia de valores no serán responsables por los defectos, la legitimidad o la nulidad de los valores o las transacciones de las cuales dichos documentos procedan.

Las entidades de custodia serán responsables de la custodia y debida conservación de los títulos, valores o documentos que les hayan sido entregados formalmente; quedarán facultadas para mantenerlos en sus propias instalaciones, o bien, en cualquier otra institución, sin que implique la exclusión de su responsabilidad

ARTÍCULO 142.- Masa de bienes

Los valores depositados en las entidades de custodia no formarán parte de la masa de bienes en casos de quiebra o insolvencia de la entidad de custodia. Tampoco, formarán parte de la masa de bienes en casos de quiebra o insolvencia de la entidad depositante, cuando los títulos hayan sido depositados por cuenta de terceros.

ARTÍCULO 143.- Emisión de cédulas prendarias

Las entidades de custodia podrán emitir cédulas prendarias de acuerdo con los principios de esta ley y con las disposiciones que la Superintendencia emita reglamentariamente.

-
- 1 BONILLA OVIEDO, Saskia y HERNÁNDEZ NOVOA, Melissa. La Desmaterialización de los Títulos Valores: Necesidad de un Replanteamiento de sus Principios Generales. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1999.pp.144.145.146.
- 2 PIGNATARO BORBÓN, Andrea. La Desmaterialización de los Títulos Valores. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1997.pp.239.
- 3 BONILLA OVIEDO, Saskia y HERNÁNDEZ NOVOA, Melissa. La Desmaterialización de los Títulos Valores: Necesidad de un Replanteamiento de sus Principios Generales. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1999.pp.146.
- 4 PIGNATARO BORBÓN, Andrea. La Desmaterialización de los Títulos Valores. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1997.pp.240.241.242.243.
- 5 BONILLA OVIEDO, Saskia y HERNÁNDEZ NOVOA, Melissa. La Desmaterialización de los Títulos Valores: Necesidad de un Replanteamiento de sus Principios Generales. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1999.pp.144.145.146.
- 6 Ley N° 7732.Ley Reguladora del Mercado de Valores. Costa Rica, del 17/12/1997.